



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001319900320200221601
Acción: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: THOMAS SPIEGEL
Demandado: SBS SEGUROS COLOMBIA
Asunto: PRORROGA COMPETENCIA -
ADICIONA PROVIDENCIA - ORDENA
ORGANIZAR EXPEDIENTE -

En atención a las solicitudes obrantes al interior del expediente, y de cara el acontecer procesal, se DISPONE:

1. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, toda vez que el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia, así como el turno en el que se encuentra el expediente sub júdice, el alto número de procesos pendientes de la decisión pertinente, así como la considerable carga de actuaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas del juzgado debido al ostensible volumen laboral ordinario (Art. 121 del C.G. del P.).

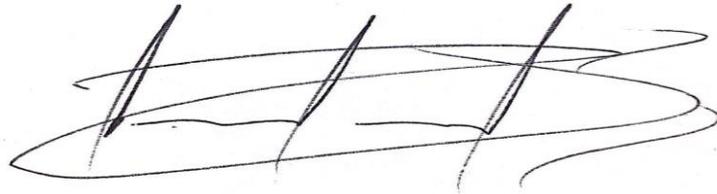
2. Adicionar la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que también se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (SBS SEGUROS COLOMBIA), y que el término allí previsto es común para ambas partes, consecuentemente el intervalo concedido comenzará a correr a partir de la notificación por estado del presente proveído (Art. 287 ibídem). Las demás partes quedan sin modificación alguna.

3. Instar a la Secretaría del Juzgado para que proceda a ordenar en debida forma el expediente electrónico, tal como lo dispone el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los diversos Acuerdos y Circulares que regulan el tema.

En firme esta providencia ingrese el expediente inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Demandante: MYRIAM QUINTANA Y OTROS
Demandado: MARCO AURELIO CÁRDENAS DÍAZ Y OTROS
Radicado: 11001310304820200006200
Providencia: NOMBRA CURADOR AD LITEM

En atención al acontecer adjetivo y de cara a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Designar como curador ad litem de la parte demandada y de las personas indeterminadas al Dr. DIEGO FERNANDO PARRA JURADO con dirección de notificaciones en el correo electrónico abogado.diegopj@gmail.com y teléfono celular 3146949052.

Comuníquese el nombramiento dejando la constancia respectiva de envío y entrega, y adviértasele que deberá la posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

2. Ingresar oportunamente el proceso al Despacho, a efecto de continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 1001400305720210043401
Acción: EJECUTIVO
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ALONSO RICARDO MESA
Asunto: AUTO RESUELVE APELACIÓN

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado el 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En su condición de acreedor CODENSA S.A. E.S.P. inició proceso ejecutivo en contra de Herederos Indeterminados del deudor fallecido Alonso Ricardo, mediante proveído del 09 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, un de las causales fue

“5. Alléguese poder debidamente conferido para iniciar esta acción ejecutiva otorgado por el representante legal de la entidad actora conferido mediante mensaje de datos, remitido desde el canal digital reportado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020) en donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el registrado en URNA.

En caso contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

Dado que el aportado a más de no cumplir con estas exigencias está direccionado a funcionario determinado.

La apoderada deberá acreditar que el correo electrónico mencionado como de su pertenencia (ygalbache@financreditos.com) se encuentra inscrito en URNA.”.

La parte actora a efecto de dar cumplimiento, allegó el escrito de subsanación indicando concretamente frente a dicha requerimiento, que:

“En aplicación del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredito que el poder fue enviado desde el canal digital destinado para notificaciones judiciales según correo adjunto.

Aclaro que si bien la dirección de correo electrónico que esta registrada en URNA es la de yuligalb@hotmail.com , como funcionaria de Financreditos S.A., me fue asignado el correo corporativo ygalbache@financreditos.com, el cual es utilizado para las gestiones jurídicas en los procesos asignados.”.

El Juzgado de primera instancia al considerar que no se había dado cumplimiento lo ordenado, mediante auto de del 09 de junio de 2021 rechazó la demanda; contra esa determinación, el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero fue resuelto con providencia de 28 de octubre de 2021, de manera desfavorable al recurrente, y al mismo tiempo, concedió el recurso de alzada, el cual en esta oportunidad se desata.

Fundamentos del recurso

El opugnante subsidiariamente con el recurso de reposición interpuso el de apelación, censura que se sintetiza, en que como funcionaria de Financreditos S.A.S, le fue asignado el correo “ygalbache@financreditos.com” para judicialización de obligaciones y, por tanto, es el dispuesto para que el representante legal envíe correspondencia, gestione y/o realice las actuaciones procesales; dirección que no puede ser cambiada, pues si bien figura en el Registro Nacional de Abogado el personal correo “yuligalb@hotmail.com”, pues como funcionaria de Financreditos debe utilizar el correo empresarial por políticas internas de la compañía, que bajo esas circunstancias se debe revocar la decisión censurada.

Surtido el trámite pertinente, las presentes diligencias se encuentran para resolver el recurso de apelación que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

Recibido el expediente proveniente del Juzgado de primera instancia conforme lo ordena el artículo 325¹ del C.G.P., es indispensable realizar el examen preliminar, previo a decidir el recurso de apelación.

De la normatividad citada se infiere que resulta imperativo atender lo dispuesto en la misma, esto es, revisar si contra la providencia procede el recurso de apelación y si se concedió en el efecto que corresponde.

En el caso bajo estudio la apelación interpuesta de forma subsidiaria, es decir, se presentó dentro del término de ley, y la decisión aquí adoptada es susceptible del recurso de alzada, pues el numeral 4º del canon 321 del Código General del Proceso, dispone que es apelable el auto que niegue total o parcialmente el

¹Artículo 325. Examen preliminar. (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. (...).

mandamiento de pago, circunstancia que se avizora en este caso; además, el proceso es de menor cuantía², y el domicilio del demandado es en esta ciudad³.

Análisis del caso en concreto

Arribando al caso bajo examen, se tiene, que como bien lo indicó el a quo el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., dispone que cuando se inicie una demanda a través de apoderado judicial⁴ se deberá anexar al libelo el poder especial.

En concomitancia con ello, el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 [vigente para la fecha de la emisión de la decisión censurada] disponía que los poderes especiales pueden ser conferidos por mensaje de datos, sin que se exija presentación personal, con todo también previó en inciso 2º que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* [La subraya fuera del texto].

A la par, el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 señala que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados⁵.

Precisamente por ello, se ha dicho que para el reconocimiento de personería al profesional del derecho, se tiene como requisito forzoso, la inscripción del correo electrónico de notificación en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

Al descender la caso en concreto, se evidencia que en efecto el juez de conocimiento inadmitió la demanda para que el ejecutante aportara poder en debida forma, es decir, que el mandato debía ser remitido desde el canal digital inscrito en el registro mercantil de la Empresa CODENSA S.A. E.S.P., y

²Artículo 25. *Cuantía*. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)

Artículo 26. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

³Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

⁴Artículo 73 ídem, señala que *“[L]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

⁵Sentencia C-420 de 2020 “... (ii) Deberes a cargo de los sujetos procesales y los abogados. Son deberes de (a) los sujetos procesales, suministrar su dirección de correo electrónico y (b) de los abogados, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados”.

adicionalmente, se indicara el correo electrónico de la Abogada YULIZA GALBACHE VILLANUEVA registrado en el SIRNA, o en su defecto, acompañar la presentación personal prevista en el inciso 2, artículo 74 del C.G. del P.

Empero, la referida profesional de derecho no corrigió la irregularidad formal advertida, pues si bien expuso argumentos del orden personal, que si bien pueden ser ciertos, también lo es que tales explicaciones no la exoneran de cumplir la ley, tal como se indicó.

Obsérvese que siendo el correo “yuligalb@hotmail.com” es el que figura en la Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por ende, debió desde allí realizar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la ley frente al mandato que se le otorgó.

Valga la pena advertir que la apreciación realizada por la a quo, en el sentido de que, si lo pretendido es hacer valer un correo electrónico que no corresponde al inscrito en SIRNA, debió hacer uso de la posibilidad establecida en el artículo 75 ídem, esto era, otorgar el mandato directamente a la sociedad que apodera, y acreditar que la Abogada que estaba inscrita en su certificado de existencia y representación legal, lo cual tampoco se realizó.

En los parámetros atrás memorados, es evidente que el recurso de alzada no debe tener acogida, pues con criterio de amplitud la decisión apelada habrá de confirmarse, con la respectiva codena en costas a la parte apelante, conforme al artículo 328 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

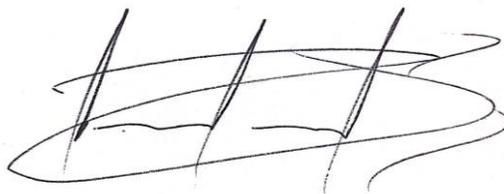
Primero. Confirmar el auto de fecha 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a los argumentos expuestos.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante, ante la improsperidad del recurso de alzada, para tal fin se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte. Líquidense por la Secretaría de primera instancia.

Tercero. Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiése, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 1001400300420170095401
Acción: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL
BARRIO SANTA CECILIA II
Demandados: BERTHA LILIANA AMÓRTEGUI RIVERA
Y OTROS
Asunto: AUTO RESUELVE APELACIÓN

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado el 05 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado CARMELITA FORERO FONTECHA presentó acción de dominio [reivindicatorio] a través de demanda en reconvención en contra de la copropiedad demandante y la persona natural demandada, para tal efecto adujo actuar en su condición de persona indeterminada.

El Juzgado de primera instancia en la providencia objeto de alzada adujo que no se daban los presupuestos del artículo 371 del C.G. del P., al considerar que la demanda en reconvención solo se le permite adelantarla al extremo demandado, y la promotora de la misma no tiene esa calidad.

Contra esa determinación, se interpuso directamente recurso de apelación, el que fue concedido con providencia de 12 de noviembre de 2021, el cual ahora se resuelve.

Fundamentos del recurso

La censura que se sintetiza, en que la demanda fue presentada contra Bertha Liliana Amórtegui Rivera y las personas indeterminadas, actuando en esta última condición Carmelita Forero Fontecha se notificó del auto admisorio, dentro del término legal procedió a dar contestación a la demanda y formuló demanda reivindicatoria a través de la figura de la reconvención, que conforme a los

artículos 53 y 71 del C.G.P. ellas una tercera con interés jurídico, y puede intervenir en el proceso como parte demandada.

Refirió igualmente que, no se dan los presupuestos legales para proceder a rechazar la demanda, que por el contrario se debe dar trámite a la demanda de reconvención por congregarse las exigencias de los artículos 946 y 952 del Código Civil, pues Carmelita Forero Fontecha figura en el certificado de tradición allegado como propietaria del bien objeto de la demanda, por tanto, está legitimada para presentar la reconvención en contra de la demandante y demandada, que bajo esas circunstancias se debe revocar la decisión censurada.

Replica a la apelación

Argumentó la parte demandante principal, en síntesis, que para actuar como demandante en reivindicación se deben reunir los requisitos exigidos por la ley, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia emitida al respecto, que además, no se puede demandar a los dos extremos en contienda, pues está confundido ya que a través de una tercería pretende ocupar el lugar de la partes, que por esas razones debe negarse el recurso de apelación, y mantenerse en firme la decisión atacada.

Surtido el trámite pertinente, las presentes diligencias se encuentran para resolver el recurso de apelación que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

Recibido el expediente proveniente del Juzgado de primera instancia conforme lo ordena el artículo 325¹ del C.G.P., es indispensable realizar el examen preliminar, previo a decidir el recurso de apelación.

De la normatividad citada se infiere que resulta imperativo atender lo dispuesto en la misma, esto es, revisar si contra la providencia procede el recurso de apelación y si se concedió en el efecto que corresponde.

En el caso bajo estudio la apelación interpuesta de forma subsidiaria, es decir, se presentó dentro del término de ley, y la decisión aquí adoptada es susceptible del recurso de alzada, pues el numeral 2º del canon 321 del Código General del Proceso, dispone que es apelable el auto que niegue la intervención de terceros, circunstancia que se avizora en este caso; además, el proceso es de menor cuantía², y el domicilio del demandado es en esta ciudad³.

¹Artículo 325. “Examen preliminar. (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. (...)”.

²Artículo 25. “Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Artículo 26. “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

³Artículo 28. “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”.

Análisis del caso en concreto

Arribando al caso bajo examen, se tiene, que el artículo 371 del C.G. del P., dispone que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante”* [La subraya fuera del texto]

Al respecto ha precisado la jurisprudencia⁴ que la demanda de reconvencción: *“[E]s una contrademanda, pues el demandado en un proceso puede presentar dentro del trámite del mismo una demanda contra quien lo demandó, siempre y cuando siga el mismo procedimiento, aduciendo sus propias pretensiones, para que le sean tramitadas y falladas en ese mismo proceso; así, cada parte adquiere la calidad de demandante y demandado.”*

De la misma forma, frente al derecho adjetivo que les asiste a las personas indeterminadas se ha dicho desde antaño que *“El ejercicio de una defensa amplia y contradictoria para las personas indeterminadas podrá efectuarse a partir de la contestación de la demanda, si se hacen presentes oportunamente. ... No se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal, también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico.”*⁵

Aunado a lo anterior, se debe indicar que es prevalente del derecho sustancial sobre las formas procesales de los posibles dueños, determinados o indeterminados, de un bien objeto de un proceso de declaración de pertenencia, pues en caso de negarse la intervención de una persona indeterminada [tercero a quien le asiste un interés jurídico para comparecer al proceso] como acontece en el caso bajo examen, genera una trasgresión que atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo.

Precisamente por ello, nuestra legislación ordena rigurosamente vincular las personas indeterminadas con el propósito de la protección y realización de su derecho material, ello como una verdadera garantía de acceso a la administración de justicia.

Por ende, no se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia no solo el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio, sino también asegurar que estas puedan ejercer de manera eficaz su derecho de contradicción, como se ha indicado.

⁴Sentencia C-179 de 1995

⁵Sentencia C-383 de 2000

En el caso sub examine el emplazamiento de las personas indeterminadas que ordena la legislación procesal civil dentro del proceso de pertenencia, se realiza en la forma de un “llamamiento público”, por medio de un edicto, regla procesal que se entiende conducente para la finalidad para la cual ha sido creada, como es la transmisión y recepción de la invitación a acercarse a la causa a las personas que con derechos reales principales sobre el bien requieran de su defensa. El mismo responde a unas circunstancias especiales del mencionado juicio que impiden que la notificación personal, principal por excelencia, sea la utilizada.

Así las cosas, para efectos de la defensa de sus derechos sustanciales, puede la **CARMELITA FORERO FONTECHA en su condición de persona indeterminada con interés jurídico intervenir en el proceso como demandada**, y por tal motivo le asiste el derecho a presentar demanda de reconvención [como en efecto lo hizo], sin que ello signifique, que per se está deba ser admitida, pues ese nuevo libelo debe ser sometido al escrutinio legal para determinar si se admite o por el contrario se expide una providencia indicando las irregularidades que conforme a la ley presenta el mismo.

En los parámetros atrás memorados, es evidente que el recurso de alzada debe tener acogida, pues con criterio de amplitud la decisión apelada habrá de revocarse, sin codena en costas a la parte apelante, pues su recurso prosperó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

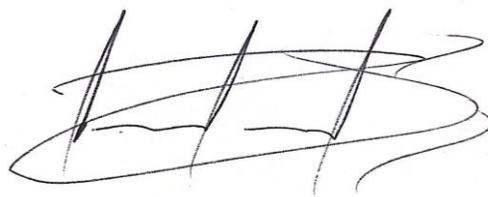
Primero. Revocar el auto de fecha 05 de agosto de 2021 por medio del cual se rechazó de la demanda reivindicatoria iniciada en reconvención, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a los argumentos expuestos.

Segundo. Ordenar que se proceda con la calificación de la demanda reivindicatoria que en reconvención presenta el apoderado de CARMELITA FORERO FONTECHA.

Tercero. No condenar en costas, ante la prosperidad del recurso de alzada.

Cuarto. Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiéese, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA